

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00055-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: MYRIAM DAZA CARRILLO.

CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA: (i) Solicitud de reconocimiento de heredero elevada por conducto de apoderada judicial por el señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO y (ii) solicitud de reconocimiento de cesionario, presentada mediante apoderado judicial por el señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, mediante apoderada judicial, solicita se le reconozca la calidad de heredero de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, alegando su condición de hijo legítimo, omitiendo expresar la forma como acepta la herencia.

Por su lado el señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ mediante apoderado judicial, aporta las escrituras públicas 454 de 7 de diciembre de 2020, 164 de 23 de marzo de 2021 y 401 de 21 de julio de 2021 expedidas en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, con las que compro 5.6%, 5.6% y 55.49% de los derechos gananciales y herenciales que le pudieran corresponder las dos primeras al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y la última al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, en la sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 del C. G. del P., preceptúa:

“Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicaran las siguientes reglas:

...

3. Desde que se declare abierto el proceso hasta y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de herederos, se aplicara lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. ...”

Estando dentro de la oportunidad legal y acompañándose a la solicitud de reconocimiento de heredero, el folio de registro civil de nacimiento del interesado, que demuestra la vocación hereditaria del peticionario -JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO-, no queda más que reconocerle tal calidad dentro del proceso que nos ocupa y al no expresar como acepta la herencia, se tiene que lo hace con beneficio de inventario (art. 488-4 C. G. del P.)

Igualmente, se le reconocerá personería jurídica a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, como apoderada judicial del señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

Ahora bien, el artículo 1967 del C. C., consagra la cesión del derecho de herencia, cuando no se especifican los efectos de que se compone ésta; sin embargo, cabe anotar que en el caso que nos ocupa, se identifican los bienes herenciales objeto de la cesión, esto es, que sobre ellos tratará la enajenación. En cuanto a los efectos, se tiene que el cesionario ocupa el lugar del cedente, adquiriendo todos los derechos,

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00055-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MYRIAM DAZA CARRILLO.
CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

obligaciones acrecimientos, frutos y acciones que constituyan el contenido de la cuota hereditaria cedida; debiendo el cedente responder solo por la calidad de heredero, en el caso de ser a título oneroso y tener por objeto un derecho hereditario cierto.

El artículo 491 numerales 3 y 5 del C. G. del P., preceptúa: “3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...) 5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”.

El inciso 2 del artículo 1867 del C. C., establece: “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública” (Subrayas fuera de texto).

Como se observa la perfección de la cesión se alcanza con el otorgamiento de la escritura pública, esto es, se trata de una prueba *ad sustancian actus*.

Estando dentro de la oportunidad legal, y aportada por el interesado, señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ, fotocopia autenticada de las escrituras públicas 454 de 7 de diciembre de 2020, 164 de 23 de marzo de 2021 y 401 de julio de 2021 expedidas en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, con las que compro 5.6%, 5.6% de los derechos gananciales y 55.49% de los derechos herenciales que le pudiera corresponder las dos primeras al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y la última al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, en la sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, se observa, que con ella se demuestra la calidad de cesionario de los derechos gananciales y herenciales que le lleguen a corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES en su condición de cónyuge supérstite y a JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO en su condición de heredero, ambos reconocidos dentro del proceso de sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, por ello, el despacho ordenará reconocer al señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ, como cesionario a título singular de los señores ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, según las manifestaciones contenidas en las escrituras públicas 454 de 7 de diciembre de 2020, 164 de 23 de marzo de 2021 y 401 de julio de 2021 expedidas en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO como heredero de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer al señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ como cesionario a título singular de los derechos gananciales que le lleguen a corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES en su condición de cónyuge supérstite y de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO en su condición de heredero, ambos reconocidos dentro del proceso de sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, según las manifestaciones contenidas en las escrituras públicas 454 de 7 de diciembre de 2020,



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00055-00.
 DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
 DEMANDANTE: MYRIAM DAZA CARRILLO.
 CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

164 de 23 de marzo de 2021 y 401 de julio de 2021 expedidas en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, identificado con C. C. N° 22'733.736 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 166.281 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, para los efectos de poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con C. C. N° 84'036.470 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 50.095 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 Juzgado De Circuito
 La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feab00bff58591d08d7b0ed399e465bd4757a9df2a36b98d2297ffd86d9c0c66
 Documento generado en 25/08/2021 08:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00047-00.

Visto el informe secretarial, se tiene por no contestada la demanda.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora CLAUDIA ISABEL JIMÉNEZ JURADO, contra el señor JUAN DAVID BUENO MUÑOZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el ocho (8) de septiembre de 2021 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Claudia Isabel Jiménez Jurado, expedida por la Notaría Tercera de Bucaramanga.
2. Copia del Folio de Registro de Nacimiento de Juan David Bueno Jurado expedida por la Notaría Única de Piedecuesta Santander.
3. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Natalia Alejandra Bueno Jiménez expedida por la Notaría Cuarta de Bucaramanga, Santander.
4. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Paula Andrea Bueno Jiménez expedida por la Notaría Cuarta de Bucaramanga, Santander.
5. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de Juan Pablo Bueno Jiménez expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
6. Certificado de semanas cotizadas de la señora Claudia Isabel Jurado en COOMEVA EPS de 25 de febrero de 2021.
7. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-65852 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
8. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-65853 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
9. Certificado de Matrícula Inmobiliario 210-15108 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
10. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas XMC-842 Marca Chevrolet, línea NKR, Modelo 2009, camión de servicio público.
11. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas BKN-836 Marca Chevrolet, línea LUV, Modelo 1999, camioneta de servicio particular, modalidad de carga.
12. Histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placas CYO-903 Marca Hyundai, línea Tucson GL, Modelo 2008, camioneta de servicio particular, modalidad servicio de pasajeros.

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00047 00

13. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad por Accioes Simplificadas SUPER RAPIDAS MAYORITAS SAS distinguida con NIT900987822-8 Cámara de Comercio de La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- WILLIAM CEBALLOS BUITRAGO.
- HELGA PATRICIA ORTIZ BERNAL.
- SENITH DEL CARMEN ORTIZ BERNAL.
- JANETH BEATRIZ CARDONDONA

PRUEBAS DE A PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto el demandado no contestó la demanda.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab1a55258d9fc99bdbec8db43f264c848b7e5d4d6a85aa9b962ead2484f9443



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00047 00

Documento generado en 25/08/2021 03:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>